



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

***Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: DIONISIO GARCIA RODRIGUEZ.
Demandados: ANGELICA MARIA MORENO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE EUSEBIA MARIA MORENO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RAD. 20001-31-03-002-2022-00251-00***

Entra al Despacho el presente proceso de la referencia, para efecto de estudiar su admisión, pero observa el suscrito que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°.- Falta de Certificado de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir.

2°.- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto al área de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, ya que según lo explicado se trata de una sola franja de terreno de 3.091 metros cuadrados y en los certificados especiales se encuentran dos áreas diferentes, además de lo expresado en un certificado catastral donde se manifiesta que el área de terreno es de 5.486 metros cuadrados, área que no coincide con la que se pretende usucapir.

3° Que con la demanda no se anexo un certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-33021, a fin de conocer las personas inscritas con derechos reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, las mismas contra quien debe dirigirse la demanda.

4° El demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que se encuentra vigente al momento de la presentación de su demanda.

Advertido los anteriores defectos de los que adolece la demanda, se procederá a su inadmisión para efectos que se subsane.

En merito a lo anterior, se dispone:

1.- Inadmitir la presente demanda

2.- Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2922df400b454744326c37bee6c6abaffbaecf4349c8511dd0208e304025537b**

Documento generado en 16/12/2022 10:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**